

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación.

A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de marzo de 2023



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandante: NELLY AGUDELO RESTREPO
C.C. Nro. 24.391.574

Demandados: 1) MARIO AGUDELO RESTREPO
C.C. Nro. 10.233.949
2) GUILLERMO AGUDELO RESTREPO
C.C. Nro. 4.550.300
3) ALEYDA AGUDELO RESTREPO
C.C. Nro. 24.388.932
4) MARÍA TERESA AGUDELO RESTREPO
C.C. Nro. 24.332.545 (sic)
5) JAIME AGUDELO RESTREPO
C.C. 4.343.285
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL AGUDELO BUSTAMANTE C.C. Nro. 1.382.422
6) OMAR DE JESÚS VALENCIA MARÍN
C.C. Nro. 4.347.184
7) DANIEL DE JESÚS VALENCIA MARÍN
C.C. Nro. 4.348.394 (sic)
COMO SUCEORES DE LA SEÑORA EDELMIRA MARÍN VIUDA DE VALENCIA C.C. Nro. 24.377.812
8) MARÍA DEL CARMEN ORTEGA MELO
C.C. Nro. SIN
9) PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-40-89-001-2023-00006-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio: Nro. 119

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por esta Operadora Judicial, dado que:

A. Respetto del punto 1) inadmisorio de la demanda:

El número del documento de identidad de la señora **MARÍA TERESA AGUDELO RESTREPO C.C. Nro. 24.332.545 (SIC)**, no corresponde a ésta, por el contrario, dicho documento pertenece a la señora SANDRA LILIANA GIRALDO SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24.332.545, como se muestra a continuación:

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿ Cual es la Capital de Antioquia (sin tilde)?

Datos del ciudadano

Señor(a) SANDRA LILIANA GIRALDO SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 24332545.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El número del documento de identidad del señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA MARÍN C.C. Nro. 4.348.394 (SIC)**, no corresponde a éste, por el contrario, dicho documento pertenece al señor JAIME DE JESUS ROMAN BEDOYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4.348.394, como se muestra a continuación:

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿ Cuanto es 3 - 2 ?

Datos del ciudadano

Señor(a) JAIME DE JESUS ROMAN BEDOYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4348394.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

B. Respetto del punto 2) inadmisorio de la demanda:

No fue allegado el **certificado especial de pertenencia** debidamente actualizado, pues tan solo fue aportado el certificado ordinario de tradición.

C. Respetto del punto 4) inadmisorio de la demanda:

4.1. No se informa en que calidad de sucesores se está citando al presente proceso a los señores **1) OMAR DE JESÚS VALENCIA MARÍN y 2) DANIEL DE JESÚS VALENCIA MARÍN.**

4.2. No se indica si se abrió o no proceso de sucesión de la señora **EDELMIRA MARÍN VIUDA DE VALENCIA.**

4.3. No se manifiesta **bajo la gravedad de juramento** si se conoce o se desconoce la existencia de otros **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **EDELMIRA MARÍN VIUDA DE VALENCIA**, diferentes a los señores **1) OMAR DE JESÚS VALENCIA MARÍN y 2) DANIEL DE JESÚS VALENCIA MARÍN.**

D. Respetto del punto 5) inadmisorio de la demanda:

5.1. Fue aportado el certificado de defunción del señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUSTAMANTE**, pero el mismo se encuentra ilegible y cortado por partes.

Ahora no es de recibo para el Despacho que se solicite oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para que remita a este Despacho copia auténtica del certificado de defunción del citado causante, cuando quiera que dicho Juzgado no es la entidad competente para realizar dicho tipo de trámite.

Sumado a que no se acredita que se haya solicitado ante la entidad competente la expedición y entrega de la copia auténtica del certificado de defunción y que dicha solicitud haya sido negada.

5.3. Si bien en este punto se informa que el proceso sucesorio del señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUSTAMANTE** se encuentra en curso, no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del Art. 87 del CGP, que consagra:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

5.4. No se indica de manera clara y completa quiénes son todos los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUSTAMANTE**.

5.5. No se indica los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones – canal digital, de todos los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUSTAMANTE**, tampoco se indica la calidad en que se debería citarlos al proceso, ni se allega las respectivas pruebas que los acrediten como tales.

5.6. No se dirige la demanda además en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUSTAMANTE**.

E. Respetto del punto 7) del auto inadmisorio de la demanda:

Los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran mal enumerados.

F. Respetto de los puntos 10 y 11 del auto inadmisorio de la demanda:

No fueron indicados los **linderos actualizados** con sus respectivas medidas tanto del bien inmueble de mayor extensión como del predio de menor objeto de pertenencia.

G. Respetto del punto 16 del auto inadmisorio de la demanda:

No se especifica de manera clara quienes de los demandados poseen correo electrónico y cuáles no.

H. Respetto del punto 18 del auto inadmisorio de la demanda:

No se dio claridad respecto de si existen otros propietarios con derechos de cuota sobre el predio objeto del proceso con FMI Nro. 103-8388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, que se encuentren en falsa tradición.

Queda claro entonces, que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una **indebida subsanación** de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para

subsanaarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (...)"'. (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **NELLY AGUDELO RESTREPO C.C. Nro. 24.391.574** en contra de los señores: **1) MARIO AGUDELO RESTREPO Y OTRO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 034 fijado el 08 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ec84c5d98ef88815751de9edca24ce43233bc0ca2d57775cdee61ca0aacf4**

Documento generado en 07/03/2023 07:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>